



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-67/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ, ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO, CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA Y DIEGO EMILIANO
MARTINEZ PAVILLA

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia por la que **confirma** el acuerdo de la UTCE, en el que desechó la queja interpuesta por el PAN en contra de la supuesta contratación o adquisición indebida de tiempos de televisión, así como la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y otros, derivado de una entrevista en el programa “Chamuco TV” en el canal 22.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante, la parte recurrente o PAN.

² En adelante, responsable, UTCE del INE.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

SUP-REP-67/2024

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja que presentó el PAN en contra de la presunta adquisición indebida de tiempos de televisión, desvío de recursos públicos, así como una violación al principio de imparcialidad, por parte de Claudia Sheinbaum y los conductores del programa “*Chamuco TV*” en el canal 22: Rafael Barajas Durán (presidente del Instituto Nacional de Formación política de MORENA); José García Hernández y Rafael Ángel Pineda Peña (ambos aparentes militantes de dicho partido), derivado de una entrevista que se realizó a Claudia Sheinbaum **el veinticuatro de septiembre** en dicho programa.
- (2) Además, denunció que la aparición de Rafael Barajas, como presidente del Instituto Nacional de Formación política de MORENA en el programa citado, también implicaba una indebida adquisición de tiempos en televisión.
- (3) Después de diversas diligencias, la UTCE desechó la queja al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos, la entrevista era una conducta amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, así como el ejercicio a la libertad periodística, informativa y de prensa por parte de los medios de comunicación, sin que el PAN demostrara mediante prueba alguna lo contrario.
- (4) Ante esta Sala Superior, el PAN controvierte esa determinación, porque estima que la responsable utilizó argumentos de fondo para desechar su denuncia. Asimismo, alega una falta de exhaustividad en el análisis de la controversia planteada.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:



- (6) **1. Queja.** El ocho de enero, el PAN presentó una denuncia en contra de Claudia Sheinbaum y otros,⁴ por la presunta adquisición de tiempo en televisión en dos concesionarias públicas, así como una supuesta transgresión al principio de imparcialidad y desvío de recursos públicos por la difusión de una entrevista realizada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés** que, a su parecer, tenía como finalidad promover la candidatura de la denunciada a la presidencia de la república.
- (7) **2. Desechamiento.** La queja dio origen al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/25/PEF/416/2024, en el que la autoridad responsable emitió un acuerdo el veintidós de enero por el que determinó desechar de plano la denuncia presentada, al considerar que no se advertía la vulneración a la normativa electoral.
- (8) **3. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el veinticinco de enero el PAN presentó un medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del INE.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

⁴ Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.; Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, Canal Once; Rafael Barajas Durán, presidente del Instituto Nacional de Formación Política de Morena; así como Joel García Hernández y Rafael Pineda, militantes del referido partido.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

- (11) La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁶

V. PROCEDENCIA

- (12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, tal y como se evidencia a continuación:
- (13) **1. Forma.** En el recurso se hace constar: el nombre de quien lo interpone; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el órgano responsable y acuerdo impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes, aunado a que cuenta con la firma autógrafa del representante de la parte recurrente.
- (14) **2. Oportunidad.** La interposición del recurso es oportuna toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de enero, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la jurisprudencia 11/2016⁷ comenzó a computarse el veintitrés de enero y concluyó el veintiséis siguiente, por lo que si el recurrente interpuso el medio de impugnación el veinticinco de ese mes, es evidente que lo presentó en tiempo.
- (15) **3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Aunado, el promovente compareció como parte denunciante en el procedimiento, cuya resolución de desechamiento

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁷ De rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



considera que le causa un perjuicio, por lo que también se actualiza su interés jurídico para impugnarlo.

- (16) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (17) La **pretensión** de la parte recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado y admita su queja.
- (18) Su **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo utilizó consideraciones de fondo y no fue exhaustiva.
- (19) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no el acuerdo de desechamiento de la queja emitido por la UTCE.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (20) La UTCE determinó que, de un examen preliminar, no se desprendían elementos indiciarios que revelaran la probable actualización de las infracciones denunciadas *–presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, violación al principio de imparcialidad y desvío de recursos públicos–*, atribuibles a Claudia Sheinbaum, Rafael Barajas (presidente del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA), José García y Rafael Pineda, porque el material denunciado no constituía una violación en materia electoral.
- (21) **En primer lugar**, señaló, *por un lado*, que la participación de Sheinbaum en la entrevista se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y, *por el otro*, que el contenido denunciado estaba protegido por el ejercicio de la libertad periodística informativa y de prensa por parte de los medios de comunicación. Sobre esto, en concepto de la UTCE, el PAN no aportó pruebas para desvirtuar la presunción de la labor periodística.

SUP-REP-67/2024

- (22) De manera particular, refirió que el hecho de que se hubiere realizado una entrevista a Sheinbaum, por sí mismo, no implicaba necesariamente que se pretendiera posicionar a la denunciada, o bien, que tuviera que incluirse una referencia de que su contenido estuviera dirigido a la militancia o simpatizantes del partido.
- (23) Como **segunda cuestión**, ya en relación con las infracciones denunciadas, la UTCE señaló que no advirtió, ni siquiera presuntivamente la existencia de una infracción relacionada con la **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o una supuesta transgresión al principio de imparcialidad**.
- (24) Lo anterior, en esencia, porque tal y como fue informado por las concesionarias de los medios de comunicación que entrevistaron a la ciudadana y los conductores, la entrevista obedeció a un ejercicio periodístico, libertad de prensa y a una labor informativa, las cuales gozan de la presunción de licitud.
- (25) Sobre este punto, reiteró que el recurrente no aportó prueba alguna que permitiera inferir que los contenidos denunciados y las expresiones realizadas no obedecieran a dicha labor. Contrario a ello, para la responsable, el denunciante se limitó a señalar el **enlace electrónico donde se encontraba alojada la entrevista**, a pesar de que tenía la carga de probar su dicho conforme a la jurisprudencia 12/2010.⁸
- (26) En contraste, la UTCE precisó que las personas morales responsables de la difusión de la entrevista informaron que la programación del “Chamuco TV” cuenta con quince temporadas, en las cuales se ha entrevistado a diversos actores políticos, **sin que el PAN demostrara lo contrario**.
- (27) En ese sentido, en un análisis preliminar, la UTCE consideró que atendiendo al **tipo de programa** en el que participó Sheinbaum, era lógico que primero

⁸ Jurisprudencia 12/2010: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



se hicieran cuestionamientos relacionados con su persona y, posteriormente, una conversación entre los participantes sobre temas generales, lo que no implicaba necesariamente que la entrevista estuviera planificada o simulada con el único propósito de promover su ideología política, la de MORENA y presentar su candidatura a la presidencia de la República.

- (28) Así, razonó que las expresiones denunciadas eran de carácter espontáneo propio de las personas que participan en una conversación sobre temas generales, lo que no se encuentra prohibido en materia electoral, como tampoco lo es la cobertura informativa de las labores de una persona.
- (29) De manera que, ante la ausencia de elementos suficientes para avanzar en la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por los denunciados y para evitar inhibir la actividad periodística, desechó la queja.
- (30) Por otra parte, indicó que, el hecho de que se hubiera publicado el contenido de la entrevista en la cuenta perfil de YouTube a nombre de *Chamuco Media*, no implica una contravención a la normativa electoral, porque las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático abierto plural y expansivo de la libertad de expresión.
- (31) **En tercer lugar**, la responsable desestimó el argumento del denunciante en el sentido de que, al tratarse de concesionarias públicas, la aparición de Rafael Barajas Durán, presidente del Instituto Nacional de Formación Política, por sí misma implica una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y al modelo de comunicación política; porque, su participación no puede considerarse una infracción en materia político-electoral.
- (32) Por el contrario, afirmó que la aparición de Rafael Barajas Durán obedece al ejercicio periodístico y de libertad de expresión como conductor de un programa desde dos mil diecinueve, sin que obre en autos algún otro indicio en el sentido de que, con los hechos denunciados, o en su caso, con algún

otro hecho en concreto haya cometido alguna conducta que contravenga la materia electoral.

(33) **Finalmente**, señaló que no pasaba inadvertido que el denunciante refería que se grabaron spots para promover la transmisión de la entrevista con lo que se buscó promocionar a Sheinbaum. Sin embargo, consideró que la emisión de los spots no es una conducta contraria a la normativa, además de que el recurrente **no aportó elemento probatorio alguno para demostrar la existencia de dichos spots.**

(34) De igual forma, refirió que no pasaba inadvertido que el denunciante señaló que en dicho programa únicamente presentaba a servidores públicos, aspirantes, precandidatos y militantes de MORENA; no obstante, determinó que lo anterior no es una ilegalidad, **ya que es una facultad de los productores o conductores elaborar los contenidos y determinar a qué personas se invita a entrevista.**

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

(35) En esencia, el recurrente plantea dos agravios, *por un lado*, refiere que la UTCE se basó en consideraciones de fondo para desechar su queja y, *por el otro*, que vulneró el principio de exhaustividad porque no analizó de manera completa todas las cuestiones planteadas en su queja primigenia.

(36) En su primer agravio, el recurrente afirma que la responsable se basó, indebidamente en lo reportado por las concesionarias de los medios de comunicación que entrevistaron a la denunciada, así como los conductores del “Chamuco TV”, en el sentido de que la entrevista obedeció a un ejercicio periodístico basado en la libertad de prensa y labor informativa.

(37) Así, para el PAN el hecho de que la UTCE hubiere calificado la entrevista de corte periodístico, el tipo de programa y contenido constituye una **valoración que corresponde a un análisis de fondo**; ya que, con ello, validó que se le formularan preguntas a la denunciada, para conocerla y que se sostuviera



una conversación con temas generales, al estimar que ello no implicaba necesariamente que la entrevista estuviera planificada o simulada.

(38) Además, al realizar este análisis, refiere que la UTCE soslayó que, si se denunció la indebida adquisición en tiempos en televisión, resultaba incongruente que justificara su desechamiento argumentando que la carga de la prueba correspondía al partido político y que, al no aportar pruebas no se advertían elementos indiciarios de una posible transmisión ilegal.

(39) Lo anterior, porque de conformidad con la jurisprudencia 17/2015,⁹ es innecesario demostrar un vínculo contractual entre el beneficiario y quien transmitió el material televisivo, pues los involucrados tienden a ocultar esa información.

(40) Por otra parte, argumenta que era necesario que la Sala Especializada valorara el contexto en el que se desarrolló la entrevista, siendo que, además sí aportó pruebas como el audiovisual “*El Chamuco TV con Claudia Sheinbaum #DetrásDeCámaras*” y señaló las razones por las que podían actualizarse las infracciones denunciadas, entre otras, que:

- i. El video en que se muestra que, previo a la entrevista, la denunciada saludó con familiaridad a los conductores del programa y acordaron los temas que serían abordados;
- ii. La violación al modelo de comunicación política en razón de la participación de Rafael Barajas Durán¹⁰ como conductor del programa, el cual fue difundido a través de concesionarias públicas; y,
- iii. La emisión de un promocional para difundir la entrevista denunciada.

(41) En este orden, alega que para determinar la existencia de la infracción era necesario que la Sala Especializada analizara: *i)* cada una de las expresiones denunciadas y sus entrevistadores; *ii)* el video detrás de cámaras en el que

⁹ De rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.

¹⁰ Presidente del Instituto Nacional de Formación Política de Morena.

se acordaron los tópicos de la entrevista; *iii*) los promocionales que se utilizaron para informar sobre la entrevista; *iv*) la calidad de dirigente partidista de uno de los conductores; *v*) en ese programa se presenta a servidores públicos, aspirantes, precandidatos y militantes de MORENA; y, *vi*) que la entrevista se difundió en dos canales de televisión propiedad del Estado, por lo que hay recursos involucrados en el evento.

- (42) En el **segundo de sus agravios**, el PAN se duele de que el acuerdo de la UTCE adolece de una falta de exhaustividad, porque se limitó a valorar la supuesta legalidad de la entrevista, soslayando que también se denunció la vulneración al modelo de comunicación político-electoral derivado de la aparición ordinaria o permanente de Rafael Barajas Durán en televisión dirigente partidista de MORENA y la difusión de promocionales previos.
- (43) En efecto, el recurrente enfatiza que, como señaló en su escrito denuncia, la persona señalada desempeña un cargo cuya función principal es formar la ideología política de MOENA, quien al presentarse semanalmente en dos canales televisivos públicos vulnera la equidad e imparcialidad y el modelo de comunicación política, pues ocasiona que MORENA acceda a más tiempos en televisión en detrimento de los demás partidos políticos.
- (44) En este escenario, para el recurrente, la UTCE desechó la queja sin pronunciarse sobre la violación al modelo de comunicación política por la participación preponderante, permanente e injustificada de un dirigente en una concesionaria estatal, misma que utiliza recursos públicos para la organización producción y difusión de sus eventos.
- (45) Finalmente, argumenta que también se vulneró el principio de exhaustividad en relación con la difusión de spots previos para promocionar la entrevista, porque sí se aportaron pruebas para demostrarlo y, con independencia de ello, la UTCE debió desplegar medidas tendientes a agotar esa línea de investigación.

IX. DECISIÓN



Tesis de la decisión

(46) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la responsable no desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, y la recurrente no aportó elementos indiciarios que justificaran el inicio de la facultad investigadora. Además, sí se pronunció sobre la totalidad de las presuntas infracciones señaladas. Por ende, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.

Marco normativo

(47) Esta Sala Superior ha establecido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la UTCE es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

(48) Como parte de la sustanciación, **la UTCE puede decretar el desechamiento de una queja** en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice, entre otros, alguno de los supuestos siguientes:¹¹

- a. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- b. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- c. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(49) Esta Sala Superior ha considerado¹² que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹² Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

SUP-REP-67/2024

- (50) Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.
- (51) Así, esta Sala Superior ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.¹³
- (52) Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.
- (53) Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad,¹⁴ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁵
- (54) Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la UTCE debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.¹⁶

¹³ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

¹⁴ Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁶ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015 de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".



(55) Por lo tanto, **no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad** de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.¹⁷

(56) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, **no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo**, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.¹⁸

Caso concreto

Agravio 1. Violación al principio de legalidad por desechar la queja con base en consideraciones de fondo

(57) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente, toda vez que la responsable no utilizó razones de fondo para desechar su queja. Por el contrario, se limitó a señalar que no era posible advertir, de forma preliminar, elementos para investigar una infracción en la materia, en este caso, una presunta indebida adquisición de tiempos en radio atribuible a los sujetos denunciados.

(58) En primer lugar, es importante recordar que la UTCE, para emitir el acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador, está obligada a **efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia**,¹⁹ y determinar si lo que alega el denunciante puede configurar o no una violación a la normativa en materia electoral.

(59) Así, cuando de ese análisis preliminar se advierta, **en forma evidente**, que **no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas**

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁸ Por ejemplo, véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹⁹ Jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

ni indicios de las vulneraciones alegadas, se desechará la denuncia sin necesidad de prevención alguna.

- (60) *En este caso*, contrario a lo que alega el PAN, ese ejercicio previo exigía que la UTCE valorara a partir del contenido de la entrevista, la respuesta de las concesionarias y de los conductores a los requerimientos que formuló, si los actos denunciados se realizaron atendiendo a un ejercicio periodístico basado en la libertad de expresión, libertad de prensa y labor informativa, o bien, si era evidente una posible indebida adquisición de tiempos en televisión.
- (61) Entonces, la sola referencia de la UTCE al contenido de la entrevista, la modalidad en la que se realizó y el tipo de programa, es un análisis, que, para este órgano, únicamente tenía como finalidad visualizar si podía desprenderse un ejercicio periodístico de los actos denunciados y, por ende, afirmar si gozaba o no de una presunción de licitud.
- (62) Así, conforme a esa obligación que tiene la UTCE, en este caso, determinó que la entrevista realizada a Claudia Sheinbaum y la participación de Rafael Barajas como conductor en el programa, eran el resultado de una labor periodística e informativa y no a una contratación de tiempos. Razón por la que estimó que no era posible afirmar la **evidente** existencia de una infracción en materia electoral.
- (63) Para esta Sala Superior, la aproximación de la UTCE no puede calificarse como una valoración de fondo, pues lo único que hizo fue analizar, de manera preliminar, si existían o no indicios suficientes para continuar con la indagación de los actos supuestamente infractores, sin calificar propiamente su legalidad, ni afirmar la existencia de una indebida adquisición de tiempos en televisión. Cuestión que, en todo caso, sí correspondería a un análisis de fondo.
- (64) Como segunda cuestión, este Tribunal estima que el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que el acuerdo impugnado adolece de



congruencia porque, si se denunció la indebida adquisición de tiempos en televisión, conforme la jurisprudencia 17/2015,²⁰ era innecesario demostrar un vínculo contractual entre el beneficiario y quien transmitió el material.

- (65) Para esta Sala Superior su aproximación es inexacta, porque la UTCE, primero, se refirió a los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa y, posteriormente, ante la insuficiencia de indicios que llevaran a concluir que era viable la existencia de una indebida adquisición de tiempos en televisión, concluyó que las conductas propiamente obedecían a un ejercicio periodístico.
- (66) Sobre este aspecto, es que la UTCE refirió que era necesario que el PAN hubiere presentado pruebas adicionales para desvirtuar esa presunción de licitud de la labor periodística, sin que lo hubiere hecho.
- (67) Como señaló la responsable, lo cierto es que el PAN se limitó a señalar el enlace electrónico donde se encontraba alojada la entrevista y los vínculos de otros servidores que participaron en el programa, sin que ello, permitiera inferir, **de forma evidente**, que los contenidos denunciados y las expresiones realizadas no obedecían a la labor periodística.
- (68) Ahora bien, lo cierto es que, en esta instancia, tampoco evidencia más allá de las ligas aportadas, cómo se podría desvirtuar la presunción de licitud que tiene el programa, pues se limita a reiterar que es suficiente la liga que presentó, la aparición permanente del dirigente de MORENA y las entrevistas de otros servidores públicos (en apariencia afines a MORENA) para demostrar un hecho ilícito.
- (69) Es importante mencionar que, aun cuando no es necesario demostrar la contratación de tiempo en televisión, el PAN sí debió evidenciar de qué manera podía desestimarse la presunción de licitud del programa, máxime que, como refirió la responsable:

²⁰ De rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.

SUP-REP-67/2024

- Se trataba de un programa vigente desde dos mil diecinueve con más de quince temporadas y en la que se había entrevistado a distintos actores políticos.
- El hecho de que se hubieren entrevistado a diversas personas en el programa de mérito que, en concepto del denunciante, son afines a MORENA tampoco evidencia una supuesta ilegalidad, porque en todo caso es una facultad de los productores, conductores o, en su caso, los concesionarios que transmiten los programas televisivos, elaborar el contenido, así como, de determinar a qué personas invitan para ser entrevistas, acorde a los temas que estiman de relevancia dar a conocer.

(70) Lo anterior, no es controvertido de manera frontal por el partido recurrente y, por el contrario, para el mismo, el hecho de que se tratara de una concesionaria pública, que el programa estuviera dirigido por un dirigente de MORENA y que constantemente entrevistaban a servidores públicos a fines al mismo, era suficiente para desvirtuar su licitud, **sin que se pronuncie sobre las razones de la UTCE.**

(71) Se reitera que, conforme a los criterios de este Tribunal que la UTCE sí tiene que valorar si existen, por lo menos, indicios mínimos que de manera evidente puedan llevar a suponer la existencia de la infracción, lo que en la especie no aconteció.

(72) Al respecto, es importante destacar que en el artículo **41, base III, Apartado A** se prevé que el INE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con fines electorales.

(73) Ello, para prohibir que partidos, precandidatos y candidatos, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o por terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

(74) Esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, **no comprende el utilizado por los medios de**



comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que **no se trate de simulación o fraude a la ley para beneficiar a un partido o candidatura.**²¹

(75) Concretamente, en relación con la labor periodística, la Sala Superior ha considerado que dicha labor goza de la presunción de licitud, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar **por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

(76) En este contexto, lo cierto es que, la UTCE, derivado de la investigación preliminar, razonó que del desahogo de los requerimientos de información que estimó conducentes²² para allegarse de las pruebas necesarias y de las pruebas aportadas no era evidente que se desprendieran indicios de una posible contratación o adquisición en tiempos en televisión, esto es, de una infracción en materia electoral y, por ello, desechó la queja.

(77) Sobre este punto, refirió que, como señalaron las concesionarias requeridas y los conductores del programa:

- La entrevista no conllevó una contratación y, por el contrario, se realizó con motivo de un ejercicio periodístico, bajo el amparo de la libertad de expresión.
- La programación del *Chamuco TV* cuenta con 15 temporadas en las que se ha entrevistado a diversos actores de la vida política y gubernamental en diversas instancias.

(78) Con base en ello, y en el acta circunstanciada que certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados, arribó a la conclusión de que no existían indicios de una posible contratación de tiempos en televisión, pues como se advierte de las respuestas, la entrevista obedeció a la labor informativa del

²¹ Jurisprudencia 15/2018: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y artículos 1º, 6º, 7º, de la Constitución.

²² A las concesionarias Televisión XEIPN, Canal Once del Distrito Federal y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

programa, en la que de manera reiterada se han entrevistado a distintos actores políticos sobre temas de interés general y, la **simple cobertura informativa de las labores de una persona no constituye una violación en materia electoral.**

- (79) Como se precisó, tales consideraciones no solo no se controvierten por el recurrente, sino que en esta instancia tampoco evidencia a partir de que hechos podría presuponerse que sí existe una indebida adquisición de tiempos en televisión o por qué, con base en el contenido de la entrevista, podría afirmarse que estamos en presencia de propaganda encubierta, sin explicar por qué de haberse realizado otras diligencias (sin precisar cuáles) se habría llegado a una conclusión diversa.
- (80) En ese sentido, esta Sala Superior comparte el análisis de la UTCE, en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, pues la entrevista a una aspirante a la presidencia de la república respecto de temas de interés público, así como, cuestiones que dan cuenta de su actuar por sí mismas, o bien, la participación de un dirigente en un programa, en sí mismas, no constituyen una violación en materia electoral.
- (81) Adicionalmente, es importante destacar que la entrevista se realizó el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, periodo en el que, aun cuando ya había dado inicio el proceso electoral, aun no iniciaba el periodo de precampañas.
- (82) Lo anterior porque, como se señaló, no existen pruebas o indicios de los que se adviertan elementos mínimos **para inferir una posible infracción por indebida adquisición de tiempos de radio y televisión; y, tampoco obra indicio de que la entrevista difundida pudiera constituir algún tipo de propaganda en la que existió una indebida utilización de recursos públicos o promoción personalizada.**



(83) Por esta razón, contrario a lo que señala en su demanda, no era necesario que la Sala Especializada, en un análisis de fondo valorara el conjunto de circunstancias que, en concepto del recurrente, eran necesarias para acreditar la presunta adquisición de tiempos en televisión; ya que, el recurrente continúa sin demostrar, más allá de las afirmaciones que señala en su demanda, de qué manera puede derrotarse la presunción de la licitud de periodismo.

(84) De lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, no es posible advertir, *preliminarmente*, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la investigación, tal y como lo determinó la responsable, y establecerlo así **no implicó un estudio de fondo**, como lo erróneamente lo afirma la recurrente.

Agravio 2. Violación al principio de exhaustividad

(85) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos del partido recurrente cuando alega que la UTCE no analizó, de manera completa, lo que adujo en su queja en relación con la presunta indebida adquisición de tiempos en televisión atribuidos al conductor Rafael Barajas Durán, así como, la difusión de los *spots* para publicitar la entrevista denunciada. Lo anterior, porque contrario a lo argumentado por el recurrente, la UTCE sí se pronunció sobre ambos temas.

(86) En primer lugar, en relación con la infracción atribuida a Rafael Barajas Durán, la UTCE destacó, *por un lado*, que no podía afirmarse que su simple aparición en un programa pudiera considerarse una infracción en materia político-electoral; y, *por el otro*, que, en principio, esa participación obedecía o estaba amparada por el ejercicio periodístico y de libertad de expresión que tiene la persona denunciada.

(87) Además, la UTCE enfatizó que, desde el dos mil diecinueve, no se tiene indicio de que la persona denunciada hubiere cometido alguna infracción en materia electoral en los términos expuestos por el PAN (esto es, supuesta

SUP-REP-67/2024

indebida adquisición de tiempos en televisión), **porque no estaba sustentada en ninguna prueba adicional**, más allá, de lo que afirmaba el partido.

(88) Al respecto, en su demanda el PAN señala que la UTCE no se pronunció sobre la posible violación al modelo de comunicación política por la participación de Rafal Barajas en el *Chamuco TV*, sobre todo si se considera que se trata de concesionarias públicas.

(89) Como se precisó, la UTCE sí analizó la infracción señalada, porque destacó que la participación del dirigente en un programa público:

- En principio, está amparada por la libertad de expresión y el derecho al ejercicio periodístico.
- No hay evidencia de que su sola aparición constituya una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.
- No hay algún indicio en el sentido de que, con los hechos denunciados, o en su caso, algún otro hecho concreto, Rafael Barajas hubiere cometido alguna conducta contraventora de la normativa electoral en los términos expuestos por el PAN.
- Se trata de presunciones del PAN no corroboradas con otros indicios o medios de prueba.

(90) Por otra parte, lo cierto es que, ante esta instancia, el PAN no evidencia de qué manera las acciones desplegadas por el denunciado en el programa del Chamuco TV pueden considerarse como una violación en materia de adquisición de tiempos en televisión. Por ende, se consideran **infundados** sus agravios.

(91) En segundo término, para este Tribunal también resulta **infundada** la afirmación de que la UTCE no valoró el contenido de los spots utilizados para



promocionar la entrevista ni, en su caso, ordenó realizar mayores diligencias de investigación.

- (92) Ello es así, porque una de las razones que señaló la UTCE fue que el denunciante no aportó evidencia de los spots, sin que en esta instancia desvirtúe esa afirmación.
- (93) Finalmente, en similar sentido, son **infundados** los planteamientos del recurrente en los que refiere que no se realizaron diligencias preliminares para corroborar los hechos motivo de la denuncia, ello dado que al no existir elementos aún indiciarios para sostener la posible comisión de un ilícito y su vinculación con la materia electoral no existían diligencias a desahogarse.
- (94) En efecto, se considera que cuando la autoridad administrativa al ejercer sus facultades de investigación advierta la generación de nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, resulta justificado que se instrumenten nuevas diligencias tendentes a generar elementos de convicción, sustentando su actuación en los indicios derivados de los elementos probatorios iniciales y de la existencia de los elementos surgidos en el desarrollo de dicha investigación preliminar.
- (95) Sin embargo, ante la inexistencia de elementos de prueba de los que sea factible advertir que los hechos motivo de denuncia constituyen una conducta posiblemente ilícita en materia electoral, la autoridad administrativa electoral estaba impedida para desplegar sus facultades de investigación preliminar.
- (96) Además, cabe resaltar que el recurrente no expone qué pruebas de las ofrecidas en el procedimiento sancionador guardan relación con las conductas reprochadas o qué diligencias adicionales eran necesarias para allegarse de elementos que acreditaran la comisión de las supuestas infracciones denunciadas.
- (97) Así, ante lo **infundado** de los agravios, se debe confirmar el desechamiento controvertido por el recurrente.

(98) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-67/2024²³

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular al diferir de la decisión de la mayoría de confirmar el acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral²⁴, respecto de la queja que interpuso el Partido Acción Nacional²⁵ en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y otros, por la presunta adquisición de tiempo en televisión en dos concesionarias públicas, así como una supuesta transgresión al principio de imparcialidad y desvío de recursos públicos por la difusión de una entrevista realizada en el programa “Chamuco TV”.

Lo anterior, porque consideramos que la UTCE sí realizó un estudio de fondo para desechar la queja, esto al sustentar en la determinación reclamada, argumentos para justificar la improcedencia, pero que consideramos se tratan de juicios de valor a partir de la ponderación de los elementos que rodearon la conducta que originó la denuncia.

En ese sentido, es nuestra convicción que se debió revocar el acuerdo de desechamiento, para el efecto de que la UTCE admita la queja y sea la Sala Regional Especializada quien determine si se actualiza o no la infracción objeto de la denuncia.

²³ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del presente voto colaboró Jorge Raymundo Gallardo.

²⁴ En adelante, UTCE.

²⁵ En lo sucesivo PAN.

II. Contexto de la controversia

La controversia inició con una queja que presentó el PAN en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y otros,²⁶ por la presunta adquisición indebida de tiempos de televisión en dos concesionarias públicas, desvío de recursos públicos, así como una violación al principio de imparcialidad, con motivo de la difusión de una entrevista realizada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, realizada en el programa “Chamuco TV” en el canal 22.

En su oportunidad, la responsable desechó la queja por no constituir una violación en materia electoral, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos, la entrevista era una conducta amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, así como el ejercicio a la libertad periodística, informativa y de prensa por parte de los medios de comunicación, sin que el denunciante demostrara mediante prueba alguna lo contrario.

Inconforme, acude la parte recurrente y aduce, esencialmente que la responsable se basó en consideraciones de fondo para desechar su queja y que vulneró el principio de exhaustividad al no analizar de manera completa todos los planteamientos de la queja.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior resolvieron confirmar el acuerdo de desechamiento, al considerar infundados los agravios del recurrente, porque la responsable no desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, y la recurrente no aportó elementos indiciarios que justificaran el inicio de la facultad investigadora. Además, sí se pronunció sobre la totalidad de las presuntas infracciones señaladas.

En la sentencia se consideró que la UTCE debía valorar a partir del contenido de la entrevista, la respuesta de las concesionarias y de los conductores a los requerimientos que formuló, si los actos denunciados se realizaron atendiendo a

²⁶ Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.; Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, Canal Once; Rafael Barajas Durán, presidente del Instituto Nacional de Formación Política de Morena; así como Joel García Hernández y Rafael Pineda, militantes del referido partido.



un ejercicio periodístico basado en la libertad de expresión, libertad de prensa y labor informativa.

Que el contenido de la entrevista, la modalidad en la que se realizó y el tipo de programa, es un análisis, que, para este órgano, únicamente tenía como finalidad visualizar si podía desprenderse un ejercicio periodístico de los actos denunciados y, por ende, afirmar si gozaba o no de una presunción de licitud.

Asimismo, no realizó una valoración de fondo ya que analizó, de manera preliminar, si existían o no indicios suficientes para continuar con la indagación de los actos supuestamente infractores, sin calificar propiamente su legalidad, ni afirmar la existencia de una indebida adquisición de tiempos en televisión.

Aunado a que, el PAN se limitó a señalar el enlace electrónico donde se encontraba alojada la entrevista y los vínculos de otros servidores que participaron en el programa, sin que ello, permitiera inferir, de forma evidente que no corresponde a una labor periodística.

Además, se señala que no es necesario que la Sala Regional Especializada, en un análisis de fondo valorara el conjunto de circunstancias que eran necesarias para acreditar la presunta adquisición de tiempos en televisión, ya que el recurrente continúa sin derrotar la presunción de licitud.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, consideramos que el acuerdo impugnado debió revocarse, porque la UTCE del INE se valió de argumentos de fondo para desechar la queja en cuestión, por lo que excedió sus atribuciones.

Lo anterior, toda vez que la responsable, a partir de un análisis preliminar de los hechos, determinó que no constituye una violación en materia electoral, debido a que la entrevista era una conducta amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, así como el ejercicio a la libertad periodística, informativa.

Debe señalarse que la Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se

SUP-REP-67/2024

sustenta se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral²⁷.

Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En el caso concreto, la UTCE sostuvo el desechamiento bajo el argumento, de manera particular, de que atendiendo al tipo de programa en el que participó la denunciada, era lógico que primero se hicieran cuestionamientos relacionados con su persona y, posteriormente, una conversación entre los participantes sobre temas generales, lo que no implicaba necesariamente que la entrevista estuviera planificada o simulada con el único propósito de promover su ideología política, la de Morena y presentar su candidatura a la presidencia de la República.

Afirmó que las expresiones denunciadas eran de carácter espontáneo propio de las personas que participan en una conversación sobre temas generales, lo que no se encuentra prohibido en materia electoral, como tampoco lo es la cobertura informativa de las labores de una persona.

Señaló que, de un análisis preliminar, no advertía elementos de una posible difusión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, al tener únicamente acreditado que se difundió el reportaje sobre un tema de interés general.

Esto es, llevó a cabo un análisis sobre la entrevista materia de denuncia, su contenido y el tipo de programa, para así concluir que no implicaba necesariamente una entrevista planificada o simulada.

En virtud de lo anterior y otras consideraciones, la UTCE determinó que la queja no constituía una violación en materia electoral, porque, de un análisis preliminar, la entrevista era una conducta amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad

²⁷ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



de expresión, así como el ejercicio a la libertad periodística, informativa y de prensa por parte de los medios de comunicación, sin que el PAN demostrara mediante prueba alguna lo contrario.

No obstante, consideramos que, para arribar a esa conclusión, la responsable tomó en consideración los elementos de prueba que obran en autos y los valoró, lo cual es indebido porque emitió razonamientos valorativos para tratar de justificar que la entrevista se encontraba amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, así como el ejercicio a la libertad periodística, informativa.

Lo anterior constituye un razonamiento propio del fondo de la controversia, por lo que no se podía utilizar válidamente como la premisa fundamental para desechar la denuncia en términos de la causal de improcedencia ya señalada.

En efecto, la UTCE realizó juicios de valor a partir de la ponderación de los elementos que rodearon la conducta que originó la denuncia, como lo es el análisis del contenido de la entrevista, el tipo de expresiones realizadas en ella, así como el tipo de programa.

No es óbice que, en términos de la Jurisprudencia 15/2018,²⁸ la labor periodística goza de una presunción de licitud, ya que el análisis de si esta presunción es derrotada o no en el caso, corresponde, en general, a un análisis de fondo, por lo que la misma no es suficiente para, por sí misma, derivar en el desechamiento de una queja.

En el mismo sentido, en términos de la Jurisprudencia 29/2010,²⁹ si bien se protege el derecho a informar y ser informado, lo que comprende la actividad de los medios de comunicación en la labor de la información, lo cierto es que en cada caso se debe efectuar un análisis de las circunstancias particulares para determinar si ese ejercicio es auténtico o

²⁸ De rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²⁹ De rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

SUP-REP-67/2024

se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Incluso, en términos de la Jurisprudencia 17/2015,³⁰ para acreditar la adquisición de tiempo es innecesario demostrar su contratación, por lo que basta que se acredite la difusión de mensajes fuera de los tiempos otorgados por el Estado que tienen por objeto favorecer a una determinada fuerza política, para tener por acreditada la infracción.

En ese sentido, si del expediente se advierten contenidos del material denunciado que favorecen a una fuerza política, es necesario, mediante un análisis de fondo, advertir si esa fue la finalidad o, por el contrario, prevalece la presunción de licitud de la labor periodística.

Así, cuando existen elementos mínimos, como en el caso, la autoridad instructora no puede válidamente desestimar el medio de impugnación, ya que el análisis correspondiente, para determinar si se actualiza o no la infracción, corresponde a un análisis de fondo.

Estos elementos mínimos, sin que se califiquen en la presente instancia, se advierten del propio contenido de la entrevista, que, además, reviste particularidades relevantes, porque fue realizada por personajes a las que la parte denunciante les atribuye militancia en el partido político de la persona denunciada; sin embargo, la responsable calificó estos elementos, desestimándolos mediante un análisis de fondo.

En efecto, la responsable razonó que la calidad de uno de los entrevistadores no implicaba una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y al modelo de comunicación política; porque, su participación no puede considerarse una infracción en materia político-electoral.

³⁰ De rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 42 y 43.



Por el contrario, afirmó que la aparición de Rafael Barajas Durán obedece al ejercicio periodístico y de libertad de expresión como conductor de un programa desde dos mil diecinueve, sin que obre en autos algún otro indicio en el sentido de que, con los hechos denunciados, o en su caso, con algún otro hecho en concreto haya cometido alguna conducta que contravenga la materia electoral.

Así también, es un elemento relevante que la entrevista denunciada haya ocurrido, según se aprecia, en una televisora pública concesionada, en los términos de la queja respectiva.

Sin embargo, en nuestro concepto, el contenido de la entrevista, de donde se advierte la intervención de los entrevistadores en determinado sentido, y los elementos relevantes destacados (la presunta militancia de los entrevistadores y el medio público en que se produjo) son elementos que deben ser valorados en un análisis de fondo que no es propio de la responsable.

Por tanto, las consideraciones que emitió la responsable son impropias de aquella etapa procesal, porque como lo aduce el recurrente, es una cuestión que se debe analizar al dictar la sentencia de fondo, cuya competencia le corresponde a la Sala Regional Especializada, de conformidad con nuestro diseño legal.

Por lo anterior, consideramos que se debió calificar fundado el agravio por utilizar argumentos de fondo para desechar la queja y, en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado.

Por tal motivo, formulamos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.